REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0055
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00571
Partes: PER1 y comp. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Méndez Novas y al Dr. Víctor R. Guillermo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); quien no depositó memorial de defensa ni su notificación en el

SCJ-PS-24-0055
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00571
Partes: PER1 y comp. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00676, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.), revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* PER1 PER2 *y* PER3 *contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto número 20951-2019, de fecha 29 de mayo del año 2019, instrumentado por el Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **b)** acto núm. 763-2023, instrumentado el 9 de marzo de 2023, por la ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023 en cumplimiento a lo

dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 y PER3 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje de los cables propiedad de Edesur Dominicana, S. A., redujo a cenizas el inmueble de su propiedad; b) demanda que fue acogida respecto a PER1 y la rechazó con relación a PER2 y PER3 condenando a la parte demandada a pagar a PER1 la suma de RD$ 500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del incendio que afectó su propiedad, más un interés compensatorio de 1.5% mensual, ordenando que los daños materiales sean pagados a través del procedimiento de liquidación por estado, mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00591, de fecha 1 de noviembre de 2021; c) fallo que fue apelado por ambas

partes ante la corte *a qua,* la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y apelante incidental, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y rechazó la demanda original, mediante decisión núm. 026-03-2022-SSEN-00676, de fecha 18 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine de oficio la cuestión procesal en la que se encuentra el presente expediente, conforme resulta de la aplicación de las disposiciones del art. 19 de la Ley 2 de 2023.

3) El referido art. 19 establece "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*"; y, por su parte, el art. 21 del mismo texto legal indica, que "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus*

medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...)Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, se verifica que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) no depositó ni notificó memorial de defensa o constitución de abogado, motivo por el cual, ante su incomparecencia, esta Sala se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento.

5) El párrafo I del art. 19 establece que "Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso"; que, de igual forma, el art. 68 del Código de Procedimiento Civil indica que "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un*

municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

6) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 76-3-2023, instrumentado el 9 de marzo de 2023, por el ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la ADD1
de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que, a su vez, en fecha 13 de marzo de 2023, por acto núm. 80-3-23, reiteró su constitución de abogado (los recurrentes) e hicieron constar nueva vez el depósito de su recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ambos casos figuran recibidos con sello gomígrafo de la compañía requerida sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que el acto de emplazamiento fue notificado sin vulneración alguna, motivo por el cual procede pronunciar el defecto de la parte recurrida.

7) La recurrente propone contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** mala ponderación de las pruebas aportadas. Falta de base leal; **Segundo Medio:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y

documentos de la causa; **Tercer Medio**: fallo contradictorio con la motivación".

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> "(…) *así las cosas, esta sala de la Corte, tiene a bien indicar, que, si bien se evidencia la existencia de un contrato en cuanto a la señora* PER4 *el contrato de suministro de energía que se encuentra registrado no coincide con la dirección en la que ocurrió el siniestro, puesto que el contrato es por el consumo de energía de la casa No. 85 de la* ADD2 *del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y la casa siniestrada es la No.* ADD3 *Neyba, provincia Bahoruco, sin que la parte demandante haya aportado el contrato de suministro correspondiente a esta última vivienda, aunado al hecho de que no existe contrato a nombre de los señores* PER2 *y* PER3 *En tal sentido, es criterio jurisprudencial que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que, aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo Iro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima; en el caso de la especie, la falta de contrato de suministro de energía convierte la conexión de la casa incendiada en ilegal, y siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos, ya que deviene en irrazonable otorgarle consecuencias*

> *favorables al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio, y establecer que una inadecuada e irregular situación sea generadora de derechos es como beneficiarse una persona de su propia falta; Que al verificarse que para el momento en que ocurrió el siniestro la parte demandante no tenía un suministro regulado de energía eléctrica, se concluye que este tenía una conexión ilegal o por lo menos no contaba con contrato a su nombre en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a los demandantes, a quienes corresponde demostrar, mediante las pruebas fehacientes, que eran usuarios formales y registrados del servicio de energía eléctrica ofrecido por la prestadora del servicio, lo cual no hicieron (…)".*

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original sobre la base de que la parte demandante no presentó el contrato de suministro de energía eléctrica de la vivienda de su propiedad, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, debido a que el incendio no se generó en la propiedad de la demandante, sino en la casa de la señora PER5 debido a un fallo eléctrico en el poste de electricidad y dada la cercanía que hay entre las viviendas el fuego pasó al inmueble de la señora PER1 de modo que exigirle a la demandante la presentación de un contrato de suministro del servicio eléctrico en un caso como el de la especie es ir contra todas las evidencias y elementos de prueba que conforman el

cuadro fáctico del proceso.

10) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

11) En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados juntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la certificación de fecha 26 de noviembre de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, indica textualmente que: *siendo las 8:30 de la mañana del día 7 del mes de marzo del año 2019 fue realizada la inspección por el encargado del departamento técnico de este Cuerpo de Bomberos a cargo del Sr.* PER6 *quien se desempeñaba como sub jefe y encargado del departamento técnico de nuestro Cuerpo de Bomberos donde señala que a esa hora la brigada permanente asistió a un fuego en la casa de*

[1] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-24-0055
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00571
Partes: PER1 y comp. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la señora: PER7 *VIUDA DE MEDINA (las May) producto de un F4 (incendio) por un cortocircuito que se generó en el poste de luz y se reflejó en el contador de la casa y esta se redujo a cenizas hecho que según los propietarios se había reportado dicho cortocircuito a la empresa EDESUR dicha casa estaba ubicada en la* ADD4 *del Municipio de Neyba, haciendo saber que al momento de este incendio en la casa también existían dos locales comerciales una tienda de ropas modernas con el nombre de Zaff Fashion propiedad del señor* PER2 CED1 *y un consultorio odontológico propiedad de una de las hija de la propietaria, la Dra.* PER8 *Ced:* CED2

12) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* sostuvo que no pudo retener la responsabilidad civil de Edesur por el incendio invocado, fundamentando su decisión en que, si bien la señora PER1 aportó al proceso un contrato de suministro de energía suscrito con la demandada, este no se corresponde con la vivienda en la que ocurrió el siniestro, lo que convierte la conexión del inmueble incendiado en ilegal.

13) No obstante, en el presente caso la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que tal y como lo establece la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, la cual fue descrita en otra parte de esta sentencia, el incendio inició en la propiedad de la señora PER9 afectando también la propiedad de la señora PER1 por lo que resulta improcedente exigirle a esta última el aporte del contrato de suministro de energía a su nombre del lugar donde inició el

incendio, máxime cuando en la especie se verifica que la demandante si es una cliente regular de Edesur Dominicana, de conformidad con la declaración comercial núm. DSJ-00515-2022, aportada por la propia parte demandada y valorada por la alzada.

14) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, en vista de que no consideró que la reclamación de los daños y perjuicios que le fueron propuestos hacían referencia a locales comerciales distintos al inmueble en que inició el accidente, por lo que debió valorar en su justa dimensión que al originarse el siniestro en un punto y trasladarse a otras viviendas, las direcciones de una y otra no necesariamente tendrían que coincidir, por lo que debió efectuar un ejercicio valorativo más profundo, considerando las circunstancias particulares del caso, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

15) En virtud del art. 36 de la Ley 2 de 2023, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

16) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 1384 Código Civil; arts. 19, 20, 21, 26, 29, 55, y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en ocasión del recurso interpuesto por PER1 PER2 PER3 contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022.

SCJ-PS-24-0055
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00571
Partes: PER1 y comp. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.